

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA No. 110013103009202000239 00 de ESPERANZA PLAZAS FAJARDO contra DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ALCALDÍA DE BOGOTÁ, DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN NACIONAL -SISBEN-, trámite al que fueron vinculadas COLPENSIONES, FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, ICBF y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Se resuelve por parte de esta autoridad la acción de tutela del epígrafe.

A. La pretensión y los hechos.

1. La accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, trabajo, y vida digna, para lo cual solicitó que " (...) se me incluya al sistema de salud, otorgándome una EPS en el régimen subsidiado en donde me puedan atender; 3. Solicito que se me incluya en el sistema del ingreso solidario para recibir los beneficios otorgados por el gobierno nacional y distrital por la pandemia a los vendedores ambulantes. 4. Solicito que se ordene a Colpensiones hacerme la devolución de los recursos que alguna vez cotice cuando era joven. 5. Solicito se me incluya en los programas dirigidos a los adultos mayores para cubrir mi alimentación básica y alojamiento. 6. Solicito se ordene el resultado de la encuesta del sisbén que me fue realizada hace como 8 meses atrás. 7. Solicito se me incluya en todos los planes y programas y beneficios del gobierno nacional que me ayuden a conseguir un ingreso digno para mi manutención o la entrega de un proyecto productivo para lograr mi autosostenimiento".

2. Para soportar la anterior pretensión, indicó en síntesis que, pertenece a la tercera edad, tiene 64 años, desde hace bastante tiempo se dedica a las ventas ambulantes y pese a su situación actual no ha sido posible el acceso a los beneficios del estado, debido a que su puntaje Sisbén es alto para tal fin, por lo tanto no cuenta con pensión, subsidios económicos o alimenticios.

3. Agregó que en el pasado mes de enero le realizaron una nueva encuesta para determinar su estado de vulnerabilidad; sin embargo ésta a la fecha no ha sido publicada, situación que le perjudica, toda vez que vive de

la caridad de su hermana, quien también pasa por una difícil situación financiera.

4. Indicó que no ha logrado solicitar la entrega de los dineros que tiene por concepto de cotizaciones ante Colpensiones y por otra parte pese a haber activado la cuenta Daviplata no ha recibido el ingreso solidario prometido por la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Gobierno Nacional.

B. Actuación surtida.

1. El Despacho admitió la acción constitucional por auto de fecha 9 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la vinculación de Colpensiones, El Fondo de Solidaridad Pensional, ICBF y La Secretaría de Integración Social. De igual manera se ordenó el enteramiento de las entidades accionadas y vinculadas a fin de que hicieran uso de su derecho de defensa.

2. Capital Salud EPS, refirió que la señora Esperanza Plazas Fajardo no se encuentra activa ni ha registrado ningún tipo de vínculo con el Sistema General de Seguridad Social a través del régimen subsidiado, operado por su EPS, así mismo no existe registro alguno de solicitud de afiliación por parte del accionante.

3. El Departamento Nacional de Planeación Nacional indicó que el SISBEN se encuentra en periodo de transición por la implementación de la versión IV; pese a ello debido a la actual pandemia no se ha podido hacer el barrido a todos los municipios de Colombia, razón por la cual la nueva metodología se estaría implementando en el mes de noviembre del año 2020.

4. La Fiduagraria S.A., como administradora del Fondo de Solidaridad Pensional manifestó que si bien una de las pretensiones de la accionante es el pago del subsidio destinado a los adultos mayores, a la fecha no figura en el listado de priorización del programa Colombia Mayor el cual debe agotarse de conformidad con la normatividad que lo rige, previa inclusión del adulto mayor en el programa.

5. Colpensiones refirió que si bien la convocante solicitó en la tutela la devolución de los recursos cotizados, revisado el histórico de la accionante no se evidencia petición hecha ante su entidad por lo que no es posible pronunciarse al respecto.

6. El Instituto de Bienestar Familiar ICBF, comentó que en el caso de la señora Esperanza Plazas Fajardo, a la fecha no se adelanta ningún proceso de Restablecimiento de Derechos (PARD) o trámite de actuación extraprocesal (TAE), con relación a los hechos por ella narrados.

7. El Departamento de Prosperidad Social, arguyó que efectuado una revisión de sus bases de datos logró identificar que la accionante no cuenta con ningún registro. Por otra parte, después de hacer una consulta de su grupo familiar, concluyó que no es potencial beneficiario habida cuenta que, su hogar se encuentra cubierto por el programa Ingreso Solidario a través del señor Fabian Enrique López Plazas.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es el mecanismo de protección sometido a un trámite preferente y sumario, a través del cual la ciudadanía puede lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares en los casos específicos que señala la ley.

De lo anterior emerge, que esta acción constituye un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, así como también un medio extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten; de manera que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto, en forma temporal, con un cumplimiento inmediato, urgente, rápido y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente decida el fondo del asunto.

2. El artículo 5º. del Decreto 2591 de 1991 refiere que: *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción*

de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

Descendiendo al caso de autos, es preciso indicar que las pretensiones de la tutela están condenadas al fracaso; ello por cuanto no existe prueba si quiera sumaria, que refiera que la señora Esperanza Plazas hubiese puesto en marcha la administración mediante solicitudes a fin de obtener lo que se reclama por vía judicial.

Nótese que en el presente caso si bien se aqueja que Planeación Nacional no ha divulgado los resultados de la visita Sisben IV y que a la fecha solo cuenta con la caracterización que le fuera realizada en el año 2011 cuyo puntaje no le permite aspirar a las ayudas sociales del gobierno; dicha circunstancia obedece a que por la actual situación de salubridad pública solo será posible publicar los resultados a nivel nacional hasta el próximo mes de noviembre.

Habida cuenta de lo anterior, resulta diáfano concluir que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante; ello en atención a que no elevó ninguna solicitud de reconocimiento ante las entidades accionadas y vinculadas, lo que permite deducir que no se le han negado las garantías deprecadas y en el caso de la publicación de los resultados de la encuesta SISBEN IV, su justificación deviene de circunstancias ampliamente conocidas y no constituyen un acto deliberado y particular en contra de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el suscrito **JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción constitucional, conforme a las consideraciones efectuadas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional, dentro de los términos señalados en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento en que no sea impugnado este fallo y una vez libradas las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JR